

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 001/2017

ACTOR: *****

DEMANDADO: SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA Y OTROS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 10 DIEZ DE ABRIL DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.-----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 001/2017, promovido por ***** en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA Y OTROS.** -----

RESULTANDO:

1°. Por escrito recibido el 2 dos de enero del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes Común del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ***** , demandó la nulidad de distintos actos administrativos: 1.- Del Secretario de Vialidad y Transporte: a) La integración del Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Vialidad y Transporte; 2.- Del Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Vialidad y Transporte: a) el dictamen mediante el cual se declaró cerrada la instrucción del procedimiento de otorgamiento de concesiones; 3. – Al Secretario, Director de Concesiones y Director Jurídico, autoridades de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado: a) el estudio técnico de factibilidad que dice fue realizado en la población de Francisco Yosocuta, Huajuapán de León, Oaxaca, b) la convocatoria al procedimiento para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en la población de Francisco Yosocuta, Huajuapán de León, Oaxaca, publicada en 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis, c) la resolución dictada el 04 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, d) la expedición de diversos títulos de concesión. **Por acuerdo de 10 diez de febrero del 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda** en contra del Secretario, Director de Concesiones, Director Jurídico, Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento, autoridades de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, a quienes se les concedió un plazo de 9 nueve días hábiles para que produjeran su contestación, haciéndoles saber que de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando que los

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTICULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTICULO 56 DE LA LTAIPEO

ignoraran por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos bajo apercibimiento que para el caso de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Igual prevención se hizo de que acreditaran su calidad de autoridades, exhibiendo copia debidamente certificada del nombramiento conferido y del en que constara la protesta de ley, y copias para el traslado a su contraparte. Se admitieron a la actora las pruebas ofrecidas que consisten en: **1.** Copia certificada de la transferencia de derechos de concesión realizada a favor del actor por el ciudadano ***** ***** ***** con fecha de vencimiento al 17 diecisiete de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, que fue autorizada por la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, del acuerdo sin número de fecha 17 diecisiete de mayo de 1992 mil novecientos noventa y dos que fue expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca; **2.** Copia certificada de la resolución que declara cerrada la instrucción y pone fin al procedimiento para el otorgamiento de concesión para la prestación de servicio público de transporte en la modalidad de taxi en la localidad de San Francisco Yosocuta, Huajuapán de León, Oaxaca, resolución fechada el 4 cuatro de octubre del 2016 dos mil dieciséis y suscrita por el Secretario, Director de Concesiones y Director Jurídico, autoridades de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, publicada el martes 08 ocho de noviembre del 2016 dos mil dieciséis en el diario "Rotativo"; **3.** Copia certificada de la Convocatoria al Procedimiento para el otorgamiento de concesiones para la prestación de servicio público de transporte en la modalidad de taxi en la localidad de San Francisco Yosocuta, Huajuapán de León, Oaxaca suscrita por el Secretario, Director de Concesiones y Director Jurídico, autoridades de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 23 veintitrés de mayo del 2016 dos mil dieciséis; **4.** La de informes, a cargo de la Autoridad Municipal de San Francisco Yosocuta, Huajuapán de León, Oaxaca, la cual versaría sobre los puntos propuestos por la actora, los cuales se calificaron de legales, requiriendosé a la Autoridad Municipal de San Francisco Yosocuta, Huajuapán de León, Oaxaca, para que en el plazo de ocho días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación, rindiera su informe respecto de los puntos calificados de legales, negando o afirmando los puntos citados, apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendría por confeso, salvo prueba en contrario. Así mismo la parte actora señalo terceros afectados.-----

2°. Mediante auto de fecha 31 treinta y uno de marzo del 2017 dos mil diecisiete, se recibió el oficio ***** ***** signado por la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, donde contesta la demanda de nulidad promovida por la parte actora, en representación de todas las autoridades demandadas, de conformidad con las facultades que le otorga la fracción V del artículo 17 del Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, por tanto se le tuvo contestando la demanda de nulidad por sí y en legal representación de las demás autoridades demandadas hizo valer sus excepciones y defensas y se le admitieron las pruebas marcadas con los numerales: **3.** La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y en lo que le favorezca y **2.** La Presuncional legal y humana. Por otra parte, se requirió a ***** ***** ***** ***** y otros para que en el plazo de cinco días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación, se apersonará por escrito al juicio como

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO**

terceros afectados, en caso de que no cumplieran se tendrían por precluidos sus derechos.-----

3°. Por proveído de 19 diecinueve de mayo del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al actor interponiendo recurso de revisión en contra del acuerdo que antecede. Por otro lado, mediante acuerdo de 22 veintidós de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se recibió por correo, escrito signado por el Agente Municipal de San Francisco Yosocuta, Huajuapán de León, Oaxaca, mediante el cual rindió el informe requerido, por lo que se le tuvo cumpliendo a la autoridad en los términos solicitados y se agregó a los autos para los efectos correspondientes.-----

Por auto de 16 dieciséis de abril del 2016 dos mil 2018 dieciocho, se hizo de conocimiento a las partes en el presente juicio, que mediante Decreto 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones de la Constitución Estatal, adicionándose un capítulo referente a los Órganos Autónomos, por lo que la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado dictó acuerdo 02/2018 de treinta de enero del presente año, en el que se declaró el cierre de actividades, determinando la suspensión de plazos y términos que se encontraran corriendo, Así mediante Acuerdo General AG/TJAO/01/2018 de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho dictado por el Pleno de la Sala Superior declarando formal y materialmente instalado el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

Asimismo se tuvo por recibido oficio signado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual remitió copias certificadas de la resolución de fecha 23 veintitrés de noviembre del 2017 dos mil diecisiete dictada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional en el recurso de revisión ***** en el que confirmó el acuerdo recurrido. Así mismo se les tuvo por precluíso su derecho para apersonarse a juicio a ***** ***** ***** y otros como terceros afectados.-----

4°. Mediante auto de 18 dieciocho de enero del 2019 dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento a las partes en este juicio, que en el Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho y a la "FE DE ERRATAS" de treinta de noviembre del mismo año, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca determinó el cambio de domicilio oficial de todas las áreas Jurisdiccionales y Administrativas de este Tribunal a partir del 1º de Enero del dos mil diecinueve, al ubicado en la calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado aplicable al caso. Por otro lado, visto el estado procesal del asunto se advirtió que ya no hubo más diligencias que desahogar, por lo que se cerró la etapa de instrucción y se señaló hora y fecha para la audiencia de ley.-----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

5°. Siendo las 11 once horas del día 13 trece de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se celebró sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente les representara; se abrió el periodo de desahogo de pruebas donde el Titular de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca las declaró desahogadas por su propia naturaleza; en el periodo de alegatos se dio cuenta con el escrito de la parte actora donde se le tuvo formulando alegatos, así como a la autoridad demandada mediante oficio ***** **, los cuales se agregaron a los autos para los efectos legales correspondientes. Finalmente se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. -----

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de autoridades administrativas de carácter estatal. -----

SEGUNDO.- Personalidad y Personería.- Quedó acreditada de conformidad con los artículos 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho y la autoridad demandada Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte por sí y en representación de las demás autoridades mediante nombramiento debidamente certificado y toma de protesta de ley. - - -----

TERCERO.- Fijación de la Litis.- Surge de la ilegalidad planteada por la parte actora respecto a distintos actos administrativos a saber; 1. – Del Secretario de Vialidad y Transporte: a) La integración del Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Vialidad y Transporte; 2. – Del Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Vialidad y Transporte: a) el dictamen mediante el cual se declaró cerrada la instrucción del procedimiento de otorgamiento de concesiones; 3. – Al Secretario, Director de Concesiones y Director Jurídico, autoridades de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado: a) el estudio técnico de factibilidad que dice fue realizado en la población de Francisco Yosocuta, Huajuapán de León, Oaxaca, b) la convocatoria al procedimiento para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en la población de Francisco Yosocuta, Huajuapán de León, Oaxaca, publicada en 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis, c) la resolución dictada el 04 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, d) la expedición de diversos

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

títulos de concesión. Ahora, de todo el procedimiento de otorgamiento de concesiones, alega que el mismo no se ajustó a lo previsto por la Ley, en virtud de que el estudio técnico de factibilidad, no fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, lo cual de facto, anula la convocatoria publicada el 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis; así mismo, alega que debe considerarse que la citada convocatoria, fue emitida con error en cuanto al lugar donde se prestaría el servicio, mismo que no se subsana con la ulterior fe de erratas. Por otro lado, respecto a la integración del Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Vialidad y Transporte, argumenta que la misma carece de validez, toda vez que tampoco fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; misma situación afecta la legalidad del dictámen mediante el cual se declaró cerrada la instrucción del procedimiento de otorgamiento de concesiones. En suma, alega que todo el procedimiento no fue realizado conforme a la Ley y por tanto, el otorgamiento de las concesiones a diversos ciudadanos, resulta ilegal. - - - - -

Por su parte, la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte, en representación del Secretario, Director de Concesiones y Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento, todas de la Secretaría de Vialidad y Transporte, alega que esta Sala se encuentra impedida a estudiar el fondo del asunto, en virtud de que el accionante no acredita tener un interés legítimo o jurídico para promover el presente juicio de nulidad. Así mismo, señala que el procedimiento de otorgamiento de concesiones fue realizado con estricto apego a la Ley. - - - - -

CUARTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Derivado del imperativo estudio oficioso que establece el artículo 131, in fine, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia y sobreseimiento, que impida un estudio de fondo. Consecuentemente, no se sobresee el presente juicio - - - - -

QUINTO.- Acreditación del acto impugnado. El acto impugnado consiste en la totalidad del procedimiento de convocatoria para el otorgamiento de diversas concesiones en la modalidad de Taxi en la población de Francisco Yosocuta, misma que procedió a través de la figura jurídica del interés legítimo, por lo que en dichos términos se realiza el análisis de los conceptos de impugnación del accionante. - - - - -

SEXTO. – Estudio de fondo. Son inoperantes los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante toda vez que de su análisis se desprende que la parte actora **no acreditó tener una afectación a su interés legítimo para determinar la nulidad del acto impugnado.** - - - - -

En efecto, de una lectura integral de la demanda de nulidad promovida por los actores, se advierte que en lo medular, impugnó de la siguiente manera:

- a) Que acredita su interés legítimo en virtud de que es concesionario del transporte público en su modalidad de taxi en la población de San Francisco Yosocuta.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

- b) Que el estudio técnico de factibilidad realizado para la convocatoria para el otorgamiento de concesiones del transporte público en su modalidad de taxi en la población de San Francisco Yosocuta.
- c) Que la declaratoria de necesidad de servicio público no fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- d) Que la convocatoria contiene un dato equívoco respecto al lugar donde se prestaría el servicio público del transporte.
- e) Que la integración del Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca fue realizado contrario a derecho.
- f) Que el dictamen mediante el cual el Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Vialidad y Transporte declaró cerrada la instrucción contraviene lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado.
- g) Que la resolución dictada por el Secretario de Vialidad y Transporte, por el Director de Concesiones y el Director jurídico de la misma dependencia, la cual declara cerrada la instrucción del procedimiento para el otorgamiento de concesiones contraviene lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado.
- h) Que la Convocatoria al procedimiento para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de Transporte Público en la Modalidad de Taxi para la localidad de San Francisco Yosocuta, no precisó los criterios de selección de los solicitantes.
- i) Que la convocatoria señala un lugar inexistente para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de Transporte Público en la Modalidad de Taxi para la localidad de San Francisco Yosocuta

Sin embargo, como puede advertirse, todos los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, **ALEGAN VIOLACIONES FORMALES** del procedimiento de otorgamiento de concesiones **SIN ACREDITAR LA AFECTACIÓN A SU INTERÉS LEGÍTIMO.** -----

Ahora, por cuestión de método, conviene que esta Sala abunde en lo que la técnica jurídica ha determinado como interés legítimo y jurídico para efectos de la procedencia del juicio de nulidad. -----

Es de explorado derecho que, es viable la procedencia del juicio de nulidad contra actos de autoridad que no incidan directamente en la esfera jurídica del particular, es decir a través del interés legítimo, por medio de una figura jurídica del derecho común denominada legitimación procesal, misma que consiste en la capacidad de comparecer a juicio en pleno goce de los derechos y que para efectos ilustrativos, se transcribe la Tesis

emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Mayo de 1993, visible a página 350, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACION PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.

La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.”

Siguiendo esa línea argumentativa, en materia administrativa, los justiciables pueden impugnar actos administrativos que no hayan sido apegados a la Ley, sin que necesariamente dichos actos transgredan un derecho subjetivo propio. Tal situación queda patente en la transcripción de la Tesis I.13o.A.74 A emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, visible a página 1802, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONSTITUYE UN GÉNERO QUE COMPRENDE TANTO AL DERECHO SUBJETIVO COMO AL INTERÉS LEGÍTIMO, EN TANTO QUE AMBOS ESTÁN TUTELADOS POR NORMAS DE DERECHO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente ha interpretado el interés jurídico en su acepción de derecho subjetivo, consustancial a la materia civil, pero en materia administrativa, tanto la violación a los derechos subjetivos del particular, como el atentado contra sus intereses legítimos, constituyen casos de afectación a su esfera de derechos, aunque en grados distintos. Por tanto, el interés jurídico, entendido como la afectación a la esfera jurídica, en materia administrativa, abarca tanto al derecho subjetivo como al interés legítimo, pues en ambos casos existe agravio o perjuicio en la esfera de derechos del gobernado. Ello significa que el interés jurídico en el juicio de amparo constituye un género relativo a la afectación a la esfera jurídica de los gobernados, afectación que, en materia administrativa, se presenta en dos casos, a saber, con la violación a un interés legítimo, cuando lo que se pretende es la mera anulación de un acto administrativo contrario a las normas de acción, o con la violación a un derecho subjetivo, cuando lo que se solicita de la administración pública es el reconocimiento de una situación jurídica individualizada.”

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIPEO Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO**

Por tanto, se debe tener necesariamente que ***** ****, **tiene la legitimación procesal** para promover el presente juicio de nulidad en contra del procedimiento de convocatoria para el otorgamiento de diversas concesiones en la modalidad de Taxi en la población de Francisco Yosocuta y todos sus actos conexos. - - - -

Sin embargo, **la sola manifestación** por parte de los accionantes de ostentar un interés legítimo para la promoción de un juicio de nulidad **resulta insuficiente** para que los órganos jurisdiccionales en materia administrativa presuman la existencia de una afectación al mismo. Ello es así, toda vez que el actor requiere **acreditar una afectación a su interés legítimo** demostrando tener un interés individual o colectivo, el cual, de prosperar la acción, **daría un beneficio directo**, para que proceda su pretensión. Lo anterior, a decir de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, visible a página 242, Novena Época de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”

Así mismo, de la ejecutoria recaída al expediente de Contradicción de Tesis 69/2002-SS, del cual dimanó la Jurisprudencia antes transcrita, se advierte que el operador jurídico estimó que los alcances del interés legítimo en materia contenciosa administrativa, se deben referir en los siguientes términos:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

“En general, la doctrina concibe al interés legítimo como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Las características que permiten identificarlo son:

- a) Si prospera la acción, ello se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.
- b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo.
- c) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular.
- d) El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho.
- e) Es un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético, por lo cual se le estima como un interés jurídicamente relevante.
- f) La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.

(...)

Es así que con meridiana claridad se advierte que no es factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y el órgano legislativo que expidió la ley en estudio así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Efectivamente, el interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la **afectación al interés legítimo** se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, **siempre que éste no sea indirecto** sino **resultado inmediato** de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.”

Luego entonces, en concatenación de todo lo anterior vertido, se desprende que, para la debida acreditación del interés legítimo, los accionantes deben acreditar ante los órganos jurisdiccionales en materia administrativa, de forma medular lo siguiente:

- a) La afectación **real y directa** de su esfera jurídica en términos cuantificables (no hipotética o potencial)
- b) La obtención de **un beneficio** en caso de prosperar la acción.

A lo que en el presente caso **no acontece**.

Ello es así, toda vez que para acreditar la afectación de su interés legítimo para impugnar el otorgamiento de diversas concesiones en la localidad de Francisco Yosocuta, Huajuapán de León, Oaxaca, el accionante manifestó lo siguiente:

“**PRIMERO.** Demuestro y acredito mi interés legítimo en la promoción de la presente demanda, en virtud de que soy concesionario del transporte público de transporte(sic) en su modalidad de taxi en la población de San Francisco Yosocuta, municipio del mismo nombre, Oaxaca, en términos de la transferencia de la Concesión realizada por el ciudadano ***** y que a mi favor fue autorizada por la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado; dicho servicio se encuentra plenamente cubierto por los concesionarios de transporte público que hemos venido prestando el servicio de taxi en la población, sin que se encuentre acreditada la necesidad de aumentar el número de unidades de motor para ello, toda vez que no se ha realizado ningún estudio de factibilidad que haya analizado el comportamiento del sistema socioeconómico, demográfico, urbano y demás variables del transporte público en general en la población de San Francisco Yosocuta y por ende no puede existir base sólida y válida para concluir y declarar la existencia de necesidades del servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad Taxi para la localidad de San Francisco Yosocuta, Oaxaca.

En este estado de cosas, mi derecho adquirido de prestar el servicio público de transporte en su modalidad de taxi en la población de San Francisco Yosocuta, municipio del mismo nombre, Oaxaca; ha sido vulnerado en el supuesto estudio de factibilidad realizado, por la convocatoria realizada, por el procedimiento viciado que surge de estas y con la resolución en la que se otorgan seis concesiones de transporte para dicha población, ya que dichas concesiones no tienen sustento social, económico y sobre todo legal.”

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

De lo anterior transcrito, se advierte que el accionante pretende acreditar su interés legítimo con dos premisas fundamentales:

- a) Su calidad de concesionario del transporte público en su modalidad de taxi en la población de Francisco Yosocuta.
- b) Su manifestación de que el servicio de taxi se encuentra plenamente cubierto por los concesionarios que hasta ese momento habían desempeñado el servicio.

Ahora, si bien respecto a la primera premisa, su calidad de concesionario acredita el que pertenece a un grupo colectivo, lo cual permite la procedencia de la demanda de nulidad mediante la figura del interés legítimo; la segunda premisa **impide que esta Sala** se pronuncie de forma favorable. Ello es así, toda vez que la manifestación de que el servicio de taxi en la localidad de Francisco Yosocuta, se encuentra plenamente cubierto por los concesionarios que hasta ese momento habían desempeñado el servicio, resultan **conjeturas hipotéticas y sin una justificación real y cuantificable**, de modo que no bastan para acreditar una afectación real en su esfera jurídica en los términos que la técnica jurídica ha determinado (y que fue desglosada al principio del presente Considerando) para efectos de la procedencia la pretensión aludida por el actor en el presente juicio de nulidad. -----

Es decir, si bien contaban con la legitimación procesal para la procedencia de la demanda, por formar parte de una colectividad que les permite la actualización del estudio de la demanda a través de la figura jurídica del **INTERÉS LEGÍTIMO**, carecen de la legitimación de la causa para que esta Sala se pronuncie a su favor, precisamente por la omisión de acreditar la **AFECTACIÓN AL INTERÉS LEGÍTIMO**, como queda precisado de una interpretación por identidad jurídica de la Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Mayo de 1993, visible a página 350, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

LEGITIMACION PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.

La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

Por lo tanto, dado que el accionante no acreditó que el otorgamiento de diversas concesiones en la modalidad de Taxi en la población de San Francisco Yosocuta y todos sus actos conexos, **le causen una afectación real, directa y cuantificable**, así como tampoco acredita **qué beneficio obtendría** en caso de resultar procedente su acción, como diversos criterios emitidos por los máximos Tribunales han establecido para la acreditación de la afectación a su interés legítimo, esta Sala se encuentra impedida a pronunciarse favorablemente al actor, puesto que tanto la doctrina como la técnica jurídica han estipulado que para acreditar tener una afectación al interés legítimo en determinado proceso, es requisito indispensable acreditar la titularidad de un derecho subjetivo y la existencia de un acto de autoridad que lo agravie, como se puede apreciar en el criterio dimanado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, visible a foja 1854, Décima Época de rubro y texto siguientes.

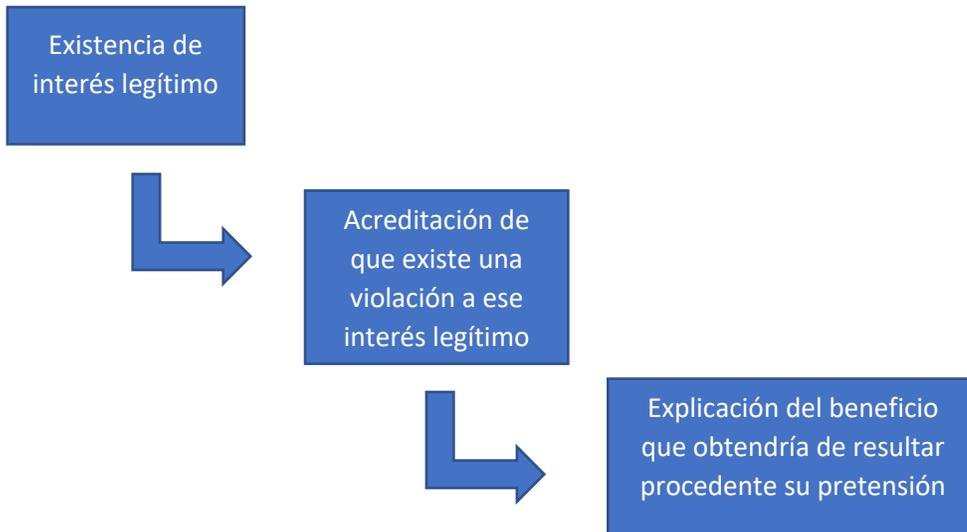
“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.”

Ahora, haciendo una concatenación de todo lo anterior, se advierte que tratándose de impugnaciones a través de la vía del interés legítimo, es menester acreditar primeramente tener un interés legítimo, después especificar **EN QUÉ** consiste la

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

afectación a su interés legítimo, y finalmente demostrar que obteniendo una resolución favorable, se obtendría un beneficio real y directo tal y como se ejemplifica de la siguiente manera. -----



Por tanto, como se reitera, los accionantes aludieron violaciones **NETAMENTE FORMALES** respecto al procedimiento de convocatoria de fecha 31 treinta y uno de julio de 2015 dos mil quince y todos sus actos conexos **SIN ARGUMENTAR EN QUÉ CONSISTE LA AFECTACIÓN A SU INTERÉS LEGÍTIMO** ni el beneficio que obtendría de resultar procedente su pretensión, como lo establece la técnica jurídica citada en los párrafos que anteceden. -----

De ahí que resulten **inoperantes** todos los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante puesto que **NINGÚNO TIENDE A ACRÉDITAR** en qué consiste la afectación del acto impugnado a su interés legítimo, cuestión irreductible para la procedencia de su pretensión, como se explicó en los párrafos que anteceden. Por lo anterior, se **DECLARA LA VALIDEZ** del procedimiento para el otorgamiento de diversas concesiones en la modalidad de Taxi en la población de San Francisco Yosocuta y todos sus actos conexos. -----

En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se. -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedo acreditada en autos.

TERCERO.- En atención al razonamiento expuesto en el considerando sexto **SE DECLARA LA VALIDEZ de:** a) La integración del Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Vialidad y Transporte, b) el dictamen mediante el cual se declaró cerrada la instrucción del procedimiento de otorgamiento de concesiones, c) el

estudio técnico de factibilidad que dice fue realizado en la población de Francisco Yosocuta, Huajuapán de León, Oaxaca, d) la convocatoria al procedimiento para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en la población de Francisco Yosocuta, Huajuapán de León, Oaxaca, publicada en 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis, e) la resolución dictada el 04 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, f) la expedición de diversos títulos de concesión. -----

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y POR LISTA A QUIENES FUERON SEÑALADOS COMO TERCEROS AFECTADOS, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE**.-----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa ante la Licenciada Grisel Rosa Tapia García, actuaría adscrita a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, habilitada para cubrir la ausencia temporal del Secretario de Acuerdos, mediante oficio número 1107/2019, quienes autorizan y dan fe. -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO